

Concepto Jurídico, sobre la Competencia Profesional, para la Impartición de la Cátedra, de Educación Emocional, en el Marco Normativo Colombiano.

Marco Normativo, y Jurisprudencial, Aplicable.

El presente concepto jurídico, solicitado por 12 orientadoras que han pagado por obtener, la orientación jurídica oportuna, aborda y analiza, a desglose técnico y jurídico, la competencia profesional, requerida para impartir, “la Cátedra de Educación Emocional”, instituida, por las Leyes 2491 y 2503 de 2025. Para determinar, con precisión a quién corresponde esta función, es imperativo construir, el universo jurídico aplicable, integrando la jurisprudencia constitucional, la legislación que regula el ejercicio de la psicología, y las normativas que definen las funciones del personal docente en Colombia. Este análisis no se limita a una enumeración de normas, sino que profundiza en su interrelación, para establecer, los principios y tensiones que deben resolverse.

Fundamento Constitucional:

La Interdependencia del Derecho a la Educación, y el Derecho a la Salud Mental.

La jurisprudencia reciente, de la Corte Constitucional, ha transformado radicalmente la comprensión de las obligaciones del sistema educativo en materia de bienestar estudiantil. **La Sentencia T-513 de 2023**, se erige, como un pilar fundamental en esta materia, al trascender, la visión del apoyo psicológico, como un componente deseable, para elevarlo, a la categoría de elemento indispensable, para la materialización del derecho fundamental a la educación.¹

En dicha providencia, la Corte Constitucional, concluyó de manera inequívoca que la ausencia de un profesional en psicología en una institución educativa, especialmente ante la manifestación de problemáticas psicosociales graves como el acoso escolar, la ansiedad, el consumo de sustancias psicoactivas e incluso la ideación suicida, constituye una vulneración directa de los derechos fundamentales de los estudiantes a la vida, la integridad personal, la salud y la propia educación.¹ Este pronunciamiento vincula de manera indisoluble la salud mental con el componente de **adaptabilidad** del derecho a la educación. Dicho componente exige que el sistema educativo no sea una estructura rígida, sino que se adapte a las necesidades reales y al contexto psicosocial de los estudiantes para garantizar un desarrollo integral.¹

De manera crucial, la Corte desestimó, que mecanismos institucionales genéricos, como los comités de convivencia escolar, fuesen suficientes para atender estas problemáticas.

Sostuvo que los miembros de dichos comités: "no son profesionales en temas de salud mental y por tanto no son personas competentes", para manejar situaciones que, requieren un abordaje especializado.¹ **Al hacerlo, la Corte no solo identificó una carencia, sino que estableció un estándar de calificación profesional muy elevado para cualquier intervención relacionada con la salud mental en el ámbito escolar.**

Este precedente jurisprudencial, opera como un poderoso criterio interpretativo y, en la práctica, como un "desempate constitucional" ante cualquier ambigüedad que presenten las nuevas leyes. **La creación de una 'Cátedra de Educación Emocional' introduce una función que se sitúa en la frontera entre lo pedagógico, y lo psicológico. La Sentencia T-513 de 2023, resuelve esta tensión, de manera preventiva, al señalar la dirección que debe seguir el Estado: la garantía de la idoneidad profesional. Por consiguiente, cualquier interpretación de las Leyes 2491 y 2503 DE 2025, que resulte en la asignación de esta cátedra, a personal no especializado en salud mental, contravendría el estándar mínimo de cuidado, ya fijado por el máximo tribunal constitucional, generando un riesgo significativo de inconstitucionalidad, si dicha asignación fuese objeto de una acción de tutela.**

La Delimitación del Ejercicio Profesional de la Psicología: Ley 1090 de 2006.

La **Ley 1090 de 2006**, reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, en Colombia, dictando el Código Deontológico y Bioético que rige esta disciplina.² Esta ley, es crucial para delimitar qué constituye un acto profesional de la psicología y, por tanto, quién está legalmente habilitado y facultado, para llevarlo a cabo.

Primero, la ley define la psicología como una profesión que pertenece: "privilegiadamente al ámbito de la salud".³ Su campo de acción, no se restringe a la intervención clínica individual, sino que abarca cualquier actividad, en la que un profesional dependa de su formación académica, para realizar labores de diagnóstico, evaluación, asesoría, formación o investigación, con efectos directos sobre el bienestar y la salud de las personas.⁵

Segundo, la norma consagra, el principio de **competencia**, como una obligación fundamental. El artículo 2 de la ley, establece que: "los psicólogos, deben reconocer, los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas, prestando únicamente, los servicios para los cuales se encuentran cualificados".² Este principio, impone un deber de autorregulación, basado en la formación y la experiencia, **protegiendo al público de intervenciones inadecuadas.**

Tercero, el ejercicio legal de la profesión, está supeditado a requisitos formales ineludibles: **poseer un título de psicólogo otorgado por una institución universitaria reconocida y haber obtenido la tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos**.² Este requisito, no es una mera formalidad, sino la habilitación legal, que el Estado confiere para realizar, actos propios de esta ciencia de la salud.

Finalmente, la ley es explícita, al sancionar, el ejercicio indebido de la profesión. El párrafo del artículo 6 estipula que: **“quienes ejerzan la psicología sin cumplir, los requisitos legales recibirán, las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos de ejercicio ilegal**.²

La creación de la 'Cátedra de Educación Emocional' por parte del Estado, genera una nueva función que, **si se asigna incorrectamente**, crea una brecha de competencia con un riesgo jurídico inherente. **Si un docente de aula o un coordinador, carente de la formación y la tarjeta profesional de psicólogo, es instruido para impartir contenidos sobre regulación emocional, identificación de síntomas de ansiedad o estrategias de afrontamiento, no estaría realizando una simple labor pedagógica**. Estaría ejecutando actos que, por su naturaleza y finalidad, se enmarcan en el campo de la psicología de la salud. **Al hacerlo, esta persona podría incurrir en el ejercicio ilegal de una profesión, lo que acarrearía una responsabilidad disciplinaria y penal, ósea, legal directa, para el individuo en primera persona, y una responsabilidad patrimonial y civil, además de administrativa, para la institución educativa y la entidad territorial que, ordenó dicha asignación**.

El Manual de Funciones del Personal Docente y Directivo: Resolución 003842 de 2022.

La **Resolución 003842 de 2022**, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente.⁸ Este manual, es de aplicación obligatoria para las entidades territoriales certificadas en educación y para la Comisión Nacional del Servicio Civil, y establece, el marco de actuación de cada rol, dentro de la estructura educativa.⁸

El manual, define con claridad una división funcional, del trabajo que busca, la especialización y la eficiencia en la gestión educativa:

- **Personal Directivo (Rector, Director Rural y Coordinador):** Sus funciones se concentran en las áreas de gestión directiva, académica, administrativa y comunitaria. Son responsables de la planeación, organización, dirección y control de la institución

educativa.¹⁰ Su rol es el de liderar y administrar, los recursos para que el proceso pedagógico se desarrolle adecuadamente, pero no el de impartir directamente instrucción especializada en áreas que no son de su competencia disciplinar.

- **Docente de Aula:** Es el responsable directo, del proceso de enseñanza-aprendizaje, en el aula. Sus funciones, se centran en la planeación curricular, la ejecución pedagógica y la evaluación de los estudiantes en las áreas de conocimiento, “para las que fue nombrado”.¹⁰ Su competencia, es fundamentalmente pedagógica y disciplinar, (matemáticas, ciencias, lenguaje, etc.).
- **Docente Orientador:** Este es un cargo docente con un perfil, y unas funciones claramente diferenciadas. Mientras los otros roles se centran en la gestión o en la instrucción académica, el docente orientador tiene como propósito principal: "contribuir al pleno desarrollo de la personalidad de los educandos (...) y a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a conflictos y problemas individuales y colectivos". Sus funciones están intrínsecamente ligadas al bienestar, la convivencia, la salud mental, y el desarrollo socioemocional, de la comunidad estudiantil.

El marco regulatorio existente, ya contempla, por tanto, la figura de un: **"especialista designado" para el bienestar estudiantil: el docente orientador.**

La creación de la “Cátedra de Educación Emocional”, no surge en un vacío funcional, sino que viene, a formalizar y a estructurar, a través de un espacio curricular definido, una labor que conceptualmente, **ya está asignada a este cargo específico.**

Asignar, la cátedra a un docente de aula, o a un directivo docente, no solo sería ineficiente, sino que, representaría, una desviación ilógica de la estructura especializada y funcional que la propia reglamentación del Ministerio de Educación ha establecido.

Sería solicitar, a un generalista (docente de aula) o a un administrador, (rector) que asuma las responsabilidades, de un especialista, ya designado por el sistema.

La Naturaleza Jurídica, de la "Cátedra de Educación Emocional" bajo la exposición de motivos, de las Leyes 2491 y 2503 de 2025.

Para los efectos de este análisis, se asume que: “las Leyes 2491 y 2503 de 2025”, establecen, “la Cátedra de Educación Emocional”, como un componente obligatorio, curricular y evaluable, del plan de estudios, en todas las instituciones educativas del país.

Su objetivo, sería el desarrollo de competencias socioemocionales, en los estudiantes, tales como el autoconocimiento, la autorregulación, la empatía y la toma de decisiones responsables.

La denominación misma, de la asignatura, presenta una dualidad jurídica, que es el núcleo del problema a resolver:

- El término "**Cátedra**", evoca una estructura formalmente pedagógica, una asignatura que se integra en el currículo, y se imparte con una metodología de enseñanza. Esto sugiere, a primera vista, que su impartición, corresponde al personal docente, cuya función es precisamente la de desarrollar el currículo.
- El término "**Educación Emocional**", apunta directamente, al contenido de la asignatura, el cual es de naturaleza intrínsecamente psicológica. Aborda conceptos, técnicas y procesos que, son objeto de estudio y aplicación de la psicología, como ciencia de la salud. Esto sugiere que su impartición, requiere de la experticia, conocimiento, bagaje y la competencia de un profesional de dicha área de la salud.

Esta dualidad, que refleja la absoluta improvisación de los legisladores, implica que, la determinación final, sobre la competencia profesional no puede abstraerse del contenido material de la asignatura. **El currículo es, en este caso, el que define el destino jurídico de la cátedra. Si el plan de estudios se enfoca en el análisis de obras literarias sobre la amistad, el estudio de ejemplos históricos de empatía o la expresión de emociones a través del arte, la cátedra podría permanecer en el dominio pedagógico de un docente de humanidades o artes.**

Sin embargo, si el currículo, como es de esperarse por la naturaleza de su nombre, incluye módulos sobre técnicas cognitivo-conductuales para el manejo del estrés, la identificación de signos y síntomas de trastornos del estado de ánimo como la depresión o la ansiedad, o la orientación sobre el manejo de situaciones traumáticas, la cátedra ha cruzado inequívocamente la frontera hacia el ejercicio profesional de la psicología, tal como lo delimita la Ley 1090 de 2006.

En consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional, al reglamentar estas dos leyes, y generar, los lineamientos, pautas, directrices, tendría en sus manos, la llave para resolver, esta cuestión. (i) La definición que haga, del currículo marco, (ii) sus objetivos de aprendizaje, y (iii) sus contenidos específicos; determinará, en la práctica el perfil profesional requerido.

Por lo tanto, cualquier conclusión jurídica debe ser formulada bajo la condición de que el contenido de la cátedra sea coherente con su denominación y, por ende, implique un abordaje técnico de la salud emocional.

Análisis de Idoneidad y Competencia Legal, por Cargo.

A continuación, se evalúa sistemáticamente, la idoneidad y competencia, de cada uno de los cargos propuestos, para impartir la llamada “Cátedra de Educación Emocional”, contrastando sus funciones y perfiles, con el marco jurídico y jurisprudencial, establecido en líneas anteriores.

El Personal Directivo (Rector y Coordinador).

Las funciones del rector y del coordinador, según la Resolución 003842 de 2022, son de carácter administrativo, estratégico y de gestión.⁸ Su responsabilidad, corresponde a (i) liderar el Proyecto Educativo Institucional (PEI), (ii) organizar, los procesos académicos y administrativos, y (iii) asegurar, las condiciones para que la enseñanza, se imparta de manera efectiva. **No está dentro de su rol la impartición directa de cátedras, y menos aún de una con un contenido tan especializado y sensible como la educación emocional.** Asignarles esta tarea supondría un desvío de sus funciones primordiales, de dirección y una sobrecarga que, iría en detrimento de la gestión institucional. Carecen tanto del enfoque pedagógico cotidiano del docente de aula, como de la experticia técnica del profesional en psicología.

Conclusión: Son legal y funcionalmente incompetentes para impartir la cátedra.

El Docente de Aula Regular.

Si bien, todo docente tiene el deber de contribuir, a un clima socioemocional positivo, en su aula y de modelar competencias como la empatía y el respeto, esta es una competencia pedagógica general, inherente a su rol docente y académico.

Dicha competencia es **cualitativamente distinta de la requerida para impartir un currículo estructurado sobre salud mental y desarrollo emocional**. Un docente de matemáticas, ciencias sociales o educación física, química, NO posee la formación de base para enseñar, por ejemplo, los fundamentos neurobiológicos de las emociones, las estrategias de regulación cognitiva o los criterios, para diferenciar, la tristeza normal de un posible cuadro depresivo.

Asignarle esta responsabilidad, no solo sería pedagógicamente inadecuado, sino que lo colocaría en una posición de alto riesgo jurídico, **(Lo expone de inmediato a una denuncia penal, y demanda disciplinaria)** al borde del ejercicio ilegal de la psicología, y contravendría directamente, el estándar de profesionalización, exigido por la Corte Constitucional, en la **Sentencia T-513 de 2023**.¹

Conclusión: El docente regular, es un funcionario, “incompetente, para la impartición directa de la cátedra”. Su rol, debe limitarse al refuerzo de los conceptos generales, de la misma en el contexto de su propia asignatura, y bajo la guía del profesional a cargo.

El Docente Orientador.

Este es, dentro de la estructura docente existente, **“el cargo más afín a la naturaleza de la cátedra”**. Sus funciones están explícitamente orientadas al desarrollo personal y social de los estudiantes. Sin embargo, su idoneidad no es absoluta, y depende críticamente, de su formación profesional de base. Se presentan, dos (2) escenarios:

1. **Docente Orientador con título de Psicólogo y tarjeta profesional:** Este perfil es el candidato ideal. Cumple simultáneamente, con el requisito, de ser un actor del sistema educativo, conociendo su dinámica y cultura **(rol de docente orientador según la Resolución 003842)**, y con el requisito, de ser un profesional de la salud, legalmente habilitado, para manejar, los contenidos de la cátedra (Ley 1090 de 2006). Satisface plenamente el estándar, **exigido en la Sentencia T-513 de 2023**.
2. **Docente Orientador con otra profesión de base,** (p. ej., trabajo social, psicopedagogía, pedagogía): Este perfil posee una idoneidad parcial, y además menguada y condicionada. Aunque sus funciones, se alinean con los objetivos de la cátedra, carece de la habilitación legal de la Ley 1090 de 2006, para abordar en profundidad, los aspectos psicológicos de la salud mental.

Podría, “impartir módulos introductorios o de carácter más general”, pero, para los temas que se adentran en el terreno de la intervención psicológica, requeriría, la supervisión y validación, de un psicólogo licenciado, **para no incurrir en el ejercicio ilegal de la profesión.**

Conclusión: La idoneidad, es **condicional** y depende de la formación profesional. El docente orientador que, es además psicólogo licenciado, representa la solución óptima y más segura jurídicamente.

La Exclusividad, del Psicólogo con Tarjeta Profesional.

El psicólogo, es el único profesional que, por mandato de la Ley 1090 de 2006, posee, la competencia técnica, científica y legal, para realizar evaluaciones, diagnósticos e intervenciones de naturaleza psicológica.² El argumento, para su exclusividad en la impartición de la: “Cátedra de Educación Socioemocional”, se fundamenta, en concebir esta asignatura, no como una clase más, sino como un: **“programa de promoción de la salud mental y prevención primaria de trastornos psicológicos”**.

A la luz de las graves problemáticas evidenciadas, por la Corte Constitucional, en la **Sentencia T-513 de 2023** (ideación suicida, consumo de sustancias, acoso) ¹, este enfoque preventivo en salud, es el más responsable y jurídicamente defendible. Un psicólogo, no solo transmite información, sino que está capacitado, para identificar señales de alerta, en los estudiantes, manejar situaciones de crisis, que puedan surgir durante la clase y remitir adecuadamente, los casos que requieran una intervención clínica individual, todo ello bajo el amparo del secreto y el sigilo profesional.³ Y, obviamente, haciendo uso adecuado, inexcusable y oportuno, del CONSENTIMIENTO INFORMADO, esta capacidad de respuesta, que emerge calificada, es algo que ningún otro perfil en el ámbito escolar, puede ofrecer.

Conclusión: Es el profesional exclusivamente competente para impartir, la cátedra, especialmente: “si el currículo, de la misma cátedra, incluye componentes de identificación de riesgos, manejo de crisis o técnicas de intervención psicológica”.

Matriz Comparativa de Competencia, para la Impartición de la Cátedra de Educación Socioemocional

Cargo/Perfil Profesional	Base Normativa de Funciones	Alineación Funcional con la Cátedra	Análisis de Competencia (Ley 1090/2006 y Sentencia T-513/23)	Nivel de Idoneidad	Riesgo Jurídico Asociado (Ejercicio Ilegal de la Profesión)
Rector / Coordinador	Res. 003842/2022; Decreto 1075/2015	Nula. Funciones administrativas y de gestión, no de instrucción directa.	Carecen de competencia pedagógica directa y de la habilitación profesional en salud.	Incompetente	Bajo (no se espera que la impartan).
Docente de Aula Regular	Res. 003842/2022	Baja. Competencia pedagógica general, no especializada en salud mental.	No cualificado por Ley 1090 de 2006. Incumple estándar de Sentencia T-513/23.	Rol de apoyo	Alto
Docente Orientador (no psicólogo)	Res. 003842/2022	Alta. Funciones alineadas con el bienestar estudiantil.	No cualificado por Ley 1090 de 2006, para contenidos psicológicos. Idoneidad funcional pero no profesional.	Condicional y Supervisada	Medio (depende del contenido y la supervisión)
Docente Orientador (con título de Psicólogo)	Res. 003842/2022; Ley 1090/2006	Óptima. Sinergia entre el rol educativo y la competencia profesional en salud.	Cumple plenamente con la Ley 1090 y el estándar de la Sentencia T-513/23.	Óptima	Nulo

Psicólogo (contratado externamente)	Ley 1090/2006	Óptima (en contenido). Puede requerir, adaptación al contexto pedagógico.	Máxima competencia técnica y legal según Ley 1090 de 2006 y Sentencia T-513/23.	Óptima / Exclusiva	Nulo
---	---------------	--	---	-----------------------	------

Determinación de la Competencia y Conclusiones Jurídicas de cierre:

El análisis integral, de la normativa y la jurisprudencia aplicable, permite establecer, con un alto grado de certeza jurídica, la distribución de competencias para la impartición de la “Cátedra de Educación Socioemocional”. La solución a la consulta planteada, no es una opinión discrecional, sino el resultado lógico, de la ponderación de los principios de idoneidad profesional, especialidad funcional, y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Conclusión Principal: La competencia para dictar, “la Cátedra de Educación Socioemocional”, en las instituciones educativas de Colombia, recae **exclusiva y primordialmente en un psicólogo con tarjeta profesional vigente**. Esta conclusión, se fundamenta en la confluencia, de tres (3) imperativos jurídicos ineludibles:

1. **El Imperativo Profesional (Ley 1090 de 2006):** La naturaleza del contenido de la "educación socioemocional", al abordar procesos mentales, conductuales y afectivos con el fin de promover, el bienestar, **la califica como un acto profesional reservado a la psicología, disciplina que la ley define como perteneciente al área de la salud**.⁴ Cualquier otra interpretación, expondría, a personal no cualificado y a las propias instituciones educativas, a las sanciones propias de un **“ejercicio ilegal de la profesión”**.
2. **El Imperativo Constitucional (Sentencia T-513 de 2023):** La Corte Constitucional, ha establecido, un estándar mínimo de cuidado que, exige la intervención de profesionales competentes en salud mental, como condición necesaria para garantizar, el derecho a la educación en su faceta de "adaptabilidad".¹ Ignorar este precedente, y asignar, la cátedra a personal sin la debida cualificación, **constituiría una vulneración de los derechos fundamentales de los estudiantes**.

3. **El Imperativo de Especialidad Funcional (Resolución 003842 de 2022):** La propia estructura del sistema educativo, definida por el Ministerio de Educación, **ya designa al cargo de docente orientador como el especialista funcional en el bienestar estudiantil**.⁸ La asignación de esta cátedra a dicho cargo, siempre que el perfil sea de psicólogo, es la decisión más coherente y eficiente con la normativa vigente.

Para efectos de una implementación clara y ordenada, se propone y se sugiere, el siguiente:

Modelo Jerárquico de Competencia:

1. **Nivel 1 (Competencia Óptima y Exclusiva):** **El Psicólogo con tarjeta profesional vigente**, ya sea que se desempeñe en el cargo de docente orientador, o sea vinculado específicamente, para impartir, la cátedra socioemocional. Este es el único perfil que, cumple con la totalidad, de los requisitos legales, jurisprudenciales y funcionales sin ambigüedad alguna.
2. **Nivel 2 (Competencia Condicional y Supervisada):** **El docente orientador, que no ostenta el título de psicólogo** (p. ej., trabajador social, psicopedagogo). Este profesional, puede impartir módulos, de la cátedra socioemocional, de carácter introductorio, o cuyo contenido, no implique intervención psicológica. No obstante, debe operar, bajo la **supervisión directa, formal y documentada de un psicólogo licenciado**, quien deberá validar, el currículo, los materiales pedagógicos, y actuar como referente, para el manejo de los casos complejos que se identifiquen.
3. **Nivel 3 (Rol de Apoyo y Refuerzo):** **El docente de aula, y el personal directivo (rector y coordinador)**. No son competentes para impartir, la cátedra socioemocional. Su función, se limita a fomentar un ambiente socioemocional positivo, en sus respectivos espacios de interacción y a reforzar, los conceptos generales de la cátedra socioemocional, siguiendo siempre, las directrices y orientaciones del profesional psicólogo a cargo del programa.

Declaración Final: Con base en el análisis expuesto, se concluye que cualquier asignación de la responsabilidad principal de la “Cátedra de Educación socioemocional”, a personal de Nivel 3, o a personal de Nivel 2, sin la debida supervisión profesional, aquí descrita, constituye: **“una clara contravención del marco normativo y jurisprudencial vigente”**.

Dicha decisión, expondría a la institución educativa, a responsabilidades de tipo administrativo, disciplinario y eventualmente patrimonial, por los daños que se puedan derivar de una praxis inadecuada, y a los individuos designados, **los empuja de inmediato, a incurrir, exponencialmente fuerte, a enfrentarse a posibles sanciones, por el ejercicio ilegal de la profesión de psicología.**

Recomendaciones, para la Implementación.

Para asegurar que, la implementación de las Leyes 2491 y 2503 de 2025, se realice, en estricto apego a la legalidad, y garantizando la protección de los derechos de los estudiantes, se formulan, las siguientes recomendaciones de política pública y gestión administrativa:

Criterios, para la Asignación de la Cátedra.

Se debe instruir de manera clara, y perentoria, a todas las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, y a los rectores de las instituciones educativas públicas y privadas, para que, en el proceso de implementación, de la “Cátedra de Educación Socioemocional”, la asignación de la responsabilidad docente, siga estrictamente el modelo jerárquico de competencia, expuesto en las líneas anteriores, vertidas en el presente concepto. **Las instituciones educativas, privadas y oficiales, tienen el deber de verificar activamente la titulación y la vigencia de la tarjeta profesional del psicólogo a cargo, consultando para ello los registros del Colegio Colombiano de Psicólogos.**

Propuesta de Reglamentación y de regulación Ministerial, Urgente.

Se recomienda al Ministerio de Educación Nacional, desechar de tajo, su insistente proceder de improvisación irresponsable, y que acuda con celeridad, responsabilidad, idoneidad y certeza jurídica, para que se digne expedir, con la mayor brevedad posible, un **decreto reglamentario, o una resolución ministerial**, que desarrolle el contenido, de las Leyes 2491 y 2503 de 2025. Dicha reglamentación, y regulación, especialmente jurídica y de currículo, es indispensable, para unificar criterios y evitar, interpretaciones diversas y potencialmente ilegales a nivel territorial. **Como ya se está advirtiendo.**

La norma deberá, como mínimo:

1. **Definir, el Perfil Profesional:** Establecer, explícitamente, que el titular de la cátedra debe ser: “un psicólogo con tarjeta profesional vigente”, preferiblemente vinculado en el cargo de docente orientador.
2. **Establecer, el Currículo Marco:** Diseñar un currículo oficial, que delimite, los objetivos, competencias y contenidos de la cátedra socioemocional, asegurando que, se mantenga, dentro de un enfoque de promoción de la salud y prevención, y estableciendo las fronteras taxativas, precisas y puntuales, “para que no se convierta, en un espacio de terapia grupal, clínica o terapéutica, no autorizada” e ilegítima.
3. **Crear, Protocolos de Articulación y Supervisión:** Para los casos excepcionales en los cuales, un docente orientador, “no psicólogo”, deba participar (Nivel 2), se deben crear, protocolos claros y obligatorios, que definan el alcance de su participación, y los mecanismos de supervisión, por parte de un psicólogo licenciado, profesional y entrenado.

Fortalecimiento de la Planta de Personal.

OBLIGACIÓN CONCRETA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN CERTIFICADAS.

El Estado, en su conjunto, debe reconocer que, la improvisación e irresponsabilidad generada alrededor, de la creación de esta “cátedra socioemocional”, no es una simple, reorganización de funciones existentes, sino que, en su improvisación titánica, en el Congreso, “olvidaron, que se genera una demanda brutal y nueva de personal idóneo, altamente calificado y legitimado”.

Resulta imperativo, exhortar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, así como al Ministerio de Educación Nacional, para que se asignen, los recursos presupuestarios suficientes, que permitan a las entidades territoriales certificadas, **vincular a los nuevos psicólogos requeridos, en cada una de las plantas de personal docente**, de los colegios oficiales y públicos.

Idealmente, (i) a través de la creación de nuevas plazas, para el cargo de docente orientador; y (ii) elevando y subiendo el sueldo y los ingresos económicos de manera proporcional, a los actuales orientadores nombrados de planta, dado que, NO pueden (El ministerio de Educación y El Ministerio del Trabajo), pretender, avalar, legitimar y prohiar, (por ilegítimo e ilegal), pretender que, con el mismo sueldo, pero con 500% más de trabajo, 500% más de tareas, 500% más de responsabilidad, 500% más de desgaste, se acuda a asignarles, esta nueva tarea de la “Catedra Socioemocional”, cuyo abordaje y ejecución, supondría, un desvío de sus funciones primordiales, de ejecución y cuidado de la salud mental, (orientación), para endilgarles, una brutal e ilegal, e ilegítima sobrecarga que, iría en detrimento de la gestión institucional, y de los derechos fundamentales de los trabajadores del Estado.

Improvisación, reflejada que, demuestra la poca y nula idoneidad de los ponentes y líderes del proyecto de Ley, ante el Congreso, para estas dos leyes, conexas y ligadas, una con la otra en cinco días de diferencia.

Por lo anterior, concluyendo, se tiene que:

“Sin una inversión real, en el fortalecimiento del talento humano, la loable intención del legislador, correrá el riesgo de convertirse, en “una ley inaplicable en la práctica”, o peor aún, “en una fuente de riesgo, para la comunidad educativa, por su implementación inadecuada, ilegal e ilícita.

Jurisprudencia, links, normas y obras citadas

1. T-513/23 - Corte Constitucional, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-513-23.htm>
2. Ley 1090 de 2006 - Gestor Normativo - Función Pública, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66205>
3. LEY 1090 DE 2006 - Sistema Nacional de Bibliotecas Judiciales, fecha de acceso: octubre 13, 2025, https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/7_LEYES/LEYES%202006%20%281005-1121%29/Ley%201090%20de%202006%20%28Reglamenta%20profesi%C3%B3n%20de%20psicolog%C3%ADa%29.pdf
4. Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_1090_2006] - Secretaría Senado, fecha de acceso: octubre 13, 2025, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1090_2006.html
5. Ley 1090 de 2006 - Ética Psicológica, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://eticapsicologica.org/index.php/documentos/lineamientos/item/37-ley-1090-de-2006>
6. Ley 1090 de 2006 - Ética Psicológica, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://eticapsicologica.org/index.php/info-investigacion/item/37-ley-1090-de-2006?showall=1>
7. DIARIO OFICIAL 46.383 LEY 1090 06/09/2006 por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el C - Universidad del Rosario, fecha de acceso: octubre 13, 2025, https://urosario.edu.co/sites/default/files/2022-10/ley_1090de06_c.pdf
8. RESOLUCION 3842 DE 2022 - SUIN-Juriscol, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30046385>
9. Resolución 3842 de 2022 Ministerio de Educación Nacional, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=122207>
10. Manual de Funciones Docentes - Resolución 3842 de 2022 - YouTube, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://www.youtube.com/watch?v=yYV5lccw2n4>

APENDICE FINAL.

Análisis Jurídico-Técnico, sobre la Ilegalidad de la Sobrecarga Laboral, en Docentes Orientadores en Colombia: Fundamentos para la Protección del Trabajo Digno y la Salud Mental. Introducción: El Docente Orientador, como Profesional de la Salud, y la Antijuridicidad de su Sobrecarga Sistémica y que ha “normalizado el MEN”.

La práctica generalizada, temeraria, grosera y grotesca, “normalizada en el sistema educativo público de Colombia”, consistente, en asignar a un único Docente Orientador, una población estudiantil que excede de manera desproporcionada y brutal, mucho más de doscientos (200) individuos, para un solo orientador escolar, no constituye, una mera dificultad administrativa, o un desafío laboral. **Representa, en cambio, una violación sistémica y flagrante del ordenamiento jurídico colombiano. Este informe tiene como objetivo demostrar, a través de cinco razones jurídicas, médicas, científicas y lógicas, la antijuridicidad de esta práctica, que somete a los profesionales a una sobrecarga laboral insostenible, genera una saturación emocional clínicamente previsible y vulnera de forma directa la dignidad humana y el derecho al trabajo digno.**

El fundamento de este análisis, reside en el estatus legal, del Docente Orientador. La gran mayoría de estos profesionales son psicólogos de formación, y como tales, están explícitamente definidos y regulados, por la Ley 1090 de 2006,¹ que establece, en su párrafo: "se considera al psicólogo también como un profesional de la salud".¹ Esta clasificación no es semántica; **es un hecho jurídico que somete tanto al profesional como a su empleador —en este caso, el Estado a través del Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación— a un régimen estricto de deberes éticos, estándares profesionales y responsabilidades legales que son distintos y más exigentes que los aplicables a otro personal docente.**

La sobrecarga impuesta a estos profesionales de la salud, no solo contraviene, la normativa laboral general, sino que choca frontalmente, con el código deontológico que rige su ejercicio, convirtiendo al empleador en un agente que fuerza la violación de la ley.

A lo largo del presente documento, se desglosarán, a detalle: cinco (5) argumentos interconectados, que evidencian cómo esta práctica laboral, constituye una vulneración multifacética, de los códigos deontológicos, la legislación laboral, los derechos constitucionales fundamentales, los estándares técnicos internacionales y los propios fines de la política pública educativa del país. Se demostrará que, la situación actual, no es sostenible ni legal, y se propondrán, las vías jurídicas para su corrección.

Violación Directa de los Principios Deontológicos de Competencia y Responsabilidad Profesional (Ley 1090 de 2006). La asignación de una ratio, estudiante-orientador excesivamente elevada, sitúa al profesional, en un estado de incumplimiento ético permanente, una condición impuesta por el propio empleador. Esta situación, viola de manera directa, los principios rectores de la profesión psicológica, consagrados como mandatos legales en la Ley 1090 de 2006. La estructura de la sobrecarga laboral, hace materialmente imposible, que el psicólogo-orientador, "cumpla con sus deberes fundamentales", transformando, la práctica profesional, en una simulación que se aleja de los estándares mínimos exigidos por la ley.

¹ Ley 1090 de 2006. Artículo 01. Párrafo. Por lo anterior y teniendo en cuenta: La definición de salud por parte de OMS; En la que se subraya la naturaleza biopsicosocial del individuo, que el bienestar y la prevención son parte esencial del sistema de valores que conduce a la sanidad física y mental, que la Psicología estudia el comportamiento en general de la persona sana o enferma. Se concluye que, independientemente del área en que se desempeña en el ejercicio tanto público como privado, pertenece privilegiadamente al ámbito de la salud, **motivo por el cual se considera al psicólogo también como un profesional de la salud.**

El Deber, de Mantener, los Más Altos Estándares de la Profesión.

El primer principio universal, que rige el ejercicio de la psicología, en Colombia es el de **Responsabilidad**. La Ley 1090 de 2006, es inequívoca al establecer que: "Al ofrecer sus servicios, los psicólogos mantendrán, los más altos estándares de su profesión" y "pondrán todo el empeño para asegurar, que sus servicios sean usados de manera correcta".²

Una carga de trabajo que supera los doscientos estudiantes por orientador, impide de raíz el cumplimiento de este deber.

En condiciones de sobrecarga extrema, el modelo de intervención del orientador se desplaza forzosamente, desde un enfoque proactivo y preventivo, basado en los más altos estándares, hacia un modelo puramente reactivo y de gestión de crisis. La labor, se reduce a atender únicamente las emergencias más visibles —casos de violencia, ideación suicida explícita, crisis de ansiedad agudas—, consumo de drogas, agresiones, ideaciones suicidad, acoso escolar y matoneo, y muchos otros casos; dejando sin atender, el vasto universo de necesidades preventivas, de desarrollo y de acompañamiento que constituyen el núcleo de la orientación escolar.

Este enfoque impostura de "triaje", donde solo se atiende lo urgente en detrimento de lo importante, es, por definición, un estándar de servicio inferior. El profesional, de la psicología, no puede asegurar, que sus servicios: "sean usados de manera correcta", porque carece del tiempo y los recursos para una implementación adecuada, un seguimiento personalizado y una evaluación de impacto rigurosa de sus programas. La intervención, se vuelve superficial, masiva e ineficaz, contraviniendo el espíritu y la letra de la ley.

La Imposibilidad Material, de Ejercer con Competencia.

El segundo principio universal, es el de **Competencia**, el cual exige que: "Los psicólogos reconocerán los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas"; y que "Solamente prestarán sus servicios y utilizarán técnicas, para los cuales se encuentran cualificados".² Adicionalmente, la ley estipula, que el psicólogo: "ejercerá sus funciones de forma autónoma, pero respetando siempre, los principios y las normas de la ética profesional, y con sólido fundamento, en criterios de validez científica y utilidad social".³

Una ratio de "atención y abordaje", superior a 200 estudiantes, por orientador escolar, **desborda fundamentalmente las "limitaciones de las técnicas" esenciales de la psicología aplicada al contexto educativo.**

El diagnóstico psicopedagógico, la consejería individual, la terapia de grupo, la mediación familiar y el diseño de intervenciones personalizadas, son técnicas que requieren tiempo, confidencialidad y una relación de confianza que, es imposible construir y mantener con una población tan extensa.

Un profesional, no puede humanamente, dentro de una jornada laboral de ocho horas ⁵, aplicar material psicotécnico, con rigor, realizar entrevistas de seguimiento significativas, o diseñar planes de intervención, basados en evidencia, para cientos de estudiantes; eso es iluso, irrespetuoso y temerario solo de decir...

Esta situación, obliga al profesional a operar más allá de su capacidad efectiva, lo que constituye una violación directa del principio de Competencia. Se ve forzado a ofrecer un servicio diluido, genérico y superficial que, carece de la "validez científica y utilidad social" que la ley exige. En la práctica, se reemplaza, la intervención psicológica, por charlas masivas y la entrega de folletos, actividades que no requieren, la cualificación de un psicólogo, y que no responden a las necesidades complejas de la comunidad educativa.

La Responsabilidad Individual, en un Contexto de Falla Sistémica.

La Ley 1090 de 2006, agrava esta problemática, al establecer que: "El trabajo colectivo no excluye, la responsabilidad profesional individual de sus actos".¹ Esta disposición legal, crea un dilema ético y jurídico de enorme gravedad, para el docente orientador. Aunque es, el sistema educativo, a través de su política de asignación de personal, el que impone condiciones de trabajo imposibles, la ley deposita la responsabilidad final, sobre las consecuencias de la práctica profesional en el individuo.

Considérese un escenario trágicamente común: un estudiante con ideación suicida no detectada o un caso de acoso escolar severo, que escala en violencia. Si el orientador, saturado con cientos de casos, no pudo brindar la atención individualizada y oportuna que hubiera podido prevenir, la tragedia, podría enfrentar un proceso disciplinario ante los tribunales deontológicos por negligencia o mala praxis o peor aún de complicidad por omisión o de prevaricato por omisión, por tratarse de un empleado oficial y público. La defensa de que: "no tenía tiempo", debido a la sobrecarga laboral, **podría no ser suficiente para eximirlo de su responsabilidad individual.**

De este modo, el Estado coloca al profesional, en una posición insostenible: asume individualmente todo el riesgo legal y ético derivado de una falla, que es estructural y sistémica. **La sobrecarga laboral, no es solo una condición de trabajo precaria; es un mecanismo que transfiere la responsabilidad de las fallas del sistema al eslabón más vulnerable, el profesional en el terreno, obligándolo a ejercer en un campo minado de riesgos legales y éticos.** La práctica laboral impuesta, por el empleador, no solo dificulta el trabajo, sino que fuerza al profesional a un estado continuo de incumplimiento, de su código ético legalmente vinculante, convirtiendo al empleador, en un inductor de la mala praxis profesional. Artículos 182, 183, 183 del código penal, vigente.

Incumplimiento del Deber de Protección del Empleador y Vulneración del Derecho al Trabajo Digno y a la Salud Mental.

La asignación de una carga laboral desproporcionada, al docente orientador, no es una simple decisión administrativa, sino la configuración de un grave riesgo psicosocial que el empleador —el Estado— tiene la obligación legal de identificar, evaluar, prevenir e intervenir. La omisión de este deber, no solo contraviene la normativa de seguridad y salud en el trabajo, sino que escala a una vulneración de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Por ejemplo, se violenta, el derecho a un trabajo, en condiciones dignas y justas y el derecho a la salud mental.

La Sobrecarga Laboral, como Riesgo Psicosocial Identificado.

La normativa colombiana, liderada por el Ministerio del Trabajo, ha sido explícita en definir, la sobrecarga laboral como: **“un factor de riesgo psicosocial”**.

La Resolución 2646 de 2008, obliga a todos los empleadores a identificar y evaluar, los factores de riesgo psicosocial, incluyendo, de manera específica, las: "demandas de la labor en relación con las demandas cuantitativas", definidas como "demasiado trabajo en relación con el tiempo para ejecutarlo".⁷ Asimismo, se debe evaluar, la "carga mental", que comprende el apremio de tiempo, la complejidad y el volumen de la tarea.⁷

Una ratio de un orientador para más de 200 estudiantes, es un ejemplo paradigmático de "sobrecarga cuantitativa".

El volumen de estudiantes, cada uno con un universo de posibles necesidades académicas, socioemocionales y familiares, crea una demanda que es matemáticamente imposible de satisfacer, dentro de la jornada laboral legal de ocho horas diarias.⁵ **Esta condición es un factor de riesgo psicosocial, claramente tipificado, y la inacción del Ministerio de Educación frente a esta realidad, constituye un incumplimiento directo de sus obligaciones como empleador.**

Posteriormente, la Resolución 2764 de 2022, actualizó y reforzó, este marco, adoptando un "Protocolo de intervención de factores psicosociales en el sector educativo" y un "Protocolo de prevención y actuación - Síndrome de agotamiento laboral - 'Burn out'".⁸ La existencia de estos protocolos específicos para el sector educativo demuestra que: **“el Estado no solo conoce el riesgo, sino que ha desarrollado herramientas para su mitigación”, cuya no aplicación en el caso de los orientadores escolares, agrava la falta.**

El Deber de Protección de la Integridad Física y Mental del Profesional

El deber del empleador, de proteger a sus trabajadores, no es una obligación genérica; en el caso de los psicólogos, es un derecho específico y reforzado. El artículo 9 de la Ley 1090 de 2006, consagra el derecho del psicólogo a: "Recibir protección especial, por parte del empleador, que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece, la Constitución".¹

Este derecho, a una "protección especial" impone al Estado empleador, **una obligación de hacer: “debe crear activamente condiciones de trabajo que no deterioren la salud mental del profesional”**. La evidencia científica es abrumadora, al vincular altas cargas de trabajo en profesiones de ayuda con graves consecuencias, para la salud mental, como el síndrome de burnout, la fatiga por compasión, trastornos de ansiedad y depresión.⁹ Al mantener ratios de estudiantes por orientador, que son un catalizador directo, de estas patologías, **el empleador, está violando activamente su deber de protección especial y causando un daño previsible a la salud de sus trabajadores.**

La Jurisprudencia Constitucional, como Mandato Ineludible:

La Corte Constitucional, en su rol de guardiana de los derechos fundamentales, ha sentado una jurisprudencia clara y contundente sobre este tema. **La Sentencia T-115 de 2025**, es un precedente judicial de aplicación directa y obligatoria.

En este fallo, la Corte determinó que la omisión de un empleador de "valorar y concretar ajustes efectivos a la carga laboral" de un trabajador con afectaciones de salud mental diagnosticadas, constituye una violación directa de los derechos fundamentales a la "salud mental y al trabajo digno".¹³

El alto tribunal, fue enfático, al señalar que el empleador tiene el deber ineludible de "identificar, prevenir y atender efectivamente, los riesgos psicosociales".¹³ La situación de los docentes orientadores en Colombia se ajusta perfectamente, a los supuestos fácticos y jurídicos de esta sentencia. La sobrecarga laboral, es un riesgo psicosocial conocido y documentado; el burnout y el estrés crónico, son los efectos en la salud mental que se derivan de él; y la inacción del Ministerio de Educación, en regular las ratios, constituye una falla sistémica en "concretar ajustes efectivos a la carga laboral".

Esta sentencia de la Corte Constitucional, dota a los orientadores de una herramienta jurídica poderosa para la defensa de sus derechos.² Permite argumentar, con el respaldo de la máxima autoridad constitucional, que la "práctica normalizada" de sobrecarga laboral, no es una política administrativa discrecional, sino una condición laboral inconstitucional.

La normalización de esta práctica por parte del Ministerio de Educación se revela, a la luz de la jurisprudencia, como la institucionalización de un daño.

Al tratar una carga de trabajo extrema, como si se tratar del estándar operativo, el Ministerio de educación, ignora sistemáticamente, sus deberes como empleador, convirtiendo, la enfermedad laboral (burnout, trastornos de ansiedad) en un resultado esperado, y aceptado del ejercicio del cargo, **lo cual es constitucionalmente y jurídicamente inadmisibile**.

Contravención de Estándares Técnicos y Científicos Internacionales, que Definen, la Práctica Profesional Adecuada (*Lex Artis*).

La práctica, de asignar a los docentes orientadores, una carga de trabajo que excede, los 200 estudiantes por orientador escolar, no solo es ilegal, desde la perspectiva del derecho laboral y deontológico colombiano, sino que también, constituye una violación de la *lex artis*, es decir, del conjunto de normas y estándares técnicos, que definen una práctica profesional competente y de calidad a nivel global.

² **Por si acaso requiere una tutela en ese mismo sentido, nos contacta al 305 416 01 14**

Al ignorar, el consenso científico y técnico internacional, el sistema educativo colombiano, **degrada la función de orientación a un nivel que es profesionalmente indefendible e ineficaz.**

El Estándar Internacional, de Ratio Estudiante-Orientador.

Existe un robusto consenso internacional, fundamentado en décadas de investigación y práctica profesional, que establece, un umbral técnico para la ratio estudiante-orientador. Este estándar, no es una aspiración idealista, sino un requisito mínimo para garantizar, la calidad y la eficacia del servicio. Organizaciones de la más alta reputación en el ámbito educativo y psicológico convergen en una cifra específica:

- La **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)** recomienda una ratio máxima de un orientador por cada 250 estudiantes (1:250).¹⁴
- La **Asociación Americana de Orientadores Escolares, (American School Counselor Association, ASCA)**, una de las organizaciones más influyentes en la materia, ha mantenido la recomendación de una ratio de 1:250 desde 1988, reafirmando, en todas sus revisiones posteriores.¹⁴
- La **Asociación Internacional para la Orientación Educativa y Profesional (AIOEP)** también, ha abogado públicamente por la necesidad de alcanzar una ratio de 1:250 para asegurar, una orientación de calidad.¹⁴

Incluso sistemas educativos de alto rendimiento, como el de Finlandia, operan con ratios que se alinean con este estándar, reportando cifras de aproximadamente 1:245.¹⁴ Este estándar técnico de 1:250, **representa el punto de equilibrio en el que un profesional puede razonablemente desempeñar sus funciones esenciales de manera proactiva y personalizada.**

La práctica normalizada en Colombia, donde las ratios, no solo superan este umbral, sino que a menudo, lo quintuplican o lo multiplican varias veces, **representa una desviación radical y peligrosa de la norma profesional global.**

Organización/Entidad	Ratio Recomendada/Implementada	Práctica Normalizada en Colombia	Desviación del Estándar
UNESCO	1:250	> 200 (frecuentemente 800-1200+) ¹	Excede el estándar en un 220% o más
ASCA (EE. UU.)	1:250	> 200 (frecuentemente 800-1200+) ¹	Excede el estándar en un 220% o más
AIOEP (Internacional)	1:250	> 200 (frecuentemente 800-1200+) ¹	Excede el estándar en un 220% o más
Finlandia (Sistema de referencia)	1:245	> 200 (frecuentemente 800-1200+) ¹	Excede el estándar en un 226% o más

¹ Nota: Aunque la consulta se centra en el umbral de 200, informes no oficiales y testimonios de profesionales indican que las ratios en muchas instituciones educativas públicas de Colombia, superan con creces los 800 o incluso 1.200 estudiantes por orientador. El cálculo de la desviación se basa en una ratio conservadora de: 800:1.

La Evidencia Científica, sobre el Burnout y la Ineficacia Profesional.

El estándar técnico de 1:250 está respaldado, por una vasta literatura científica, que demuestra, la relación causal directa entre las altas ratios y el deterioro de la salud mental del profesional, un fenómeno conocido como síndrome de burnout. Estudios académicos, han identificado que las altas cargas de trabajo (*high caseloads*) son uno de los principales predictores de agotamiento emocional, despersonalización (una actitud cínica y distante hacia los estudiantes) y una reducida sensación de logro personal, en los orientadores escolares.⁹

Este agotamiento, no es simplemente una sensación de cansancio; es una condición clínica que conduce a un "desempeño laboral deteriorado" (*impaired work performance*).¹⁰ Un orientador que sufre de burnout es menos empático, menos capaz de establecer alianzas terapéuticas, más propenso a cometer errores de juicio, y menos motivado para realizar intervenciones proactivas.

La sobrecarga laboral, por lo tanto, no solo es estresante, sino que es clínicamente debilitante y degrada la capacidad del profesional para aplicar sus competencias, creando un círculo vicioso de alta demanda, bajos recursos, agotamiento profesional y, en última instancia, un servicio de pésima calidad. **La práctica es, en consecuencia, anticientífica, pues ignora, la evidencia sobre sus efectos nocivos.**

El Impacto Negativo, en los Estudiantes como Consecuencia Directa.

Las víctimas de la violación, de estos estándares técnicos, no son solo los orientadores, sino, fundamentalmente, los estudiantes. La investigación es clara al respecto: las altas ratios de estudiantes por orientador, están negativamente asociadas con los resultados de los estudiantes, incluyendo un menor rendimiento académico, y tasas más bajas de acceso a la educación superior.¹⁶

Las cargas de trabajo excesivas, son una "barrera para la implementación de programas integrales de orientación escolar".¹⁶ Esto se debe a que, impiden que los orientadores construyan relaciones significativas y de confianza con los estudiantes, que son la base de cualquier intervención efectiva. Sin esta relación, el orientador, no puede identificar a tiempo a los estudiantes en riesgo, no puede ofrecer un consejo vocacional personalizado y no puede mediar eficazmente en conflictos.

Por lo tanto, al imponer estas condiciones de trabajo, el Estado Colombiano, a través de su Ministerio de Educación, no solo precariza al profesional, sino que incumple su deber de garantizar una educación de calidad.

El servicio de orientación escolar, se convierte en una formalidad vacía, un cargo que existe en el organigrama institucional pero cuya función sustantiva es imposible de ejecutar. Se priva a los niños, niñas y adolescentes de un apoyo crucial para su desarrollo integral, su bienestar socioemocional y la construcción de su proyecto de vida, vulnerando así su derecho a una educación integral.

Desconocimiento, de la Naturaleza Intrínseca y Complejidad de las Funciones del Cargo.

La práctica de asignar cargas de trabajo desmesuradas, a los docentes orientadores, se origina en una profunda y persistente caracterización errónea de su rol.

El sistema educativo parece tratar el cargo, como si fuera una función administrativa de bajo nivel o una labor pedagógica generalista, ignorando la complejidad, especialización y profundidad de las responsabilidades que el propio Ministerio de Educación Nacional, ha definido formalmente. Esta disonancia entre las funciones asignadas por la norma y los recursos provistos para ejecutarlas, hace que el cumplimiento del deber, sea una imposibilidad estructural.

La Amplitud y Profundidad de las Funciones Oficiales.

El Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, adoptado mediante la Resolución 003842 de 2022, establece, un catálogo de responsabilidades para el docente orientador que es a la vez amplio y de alta complejidad.¹⁷ Estas funciones no son tareas simples o repetitivas. Incluyen, entre otras:

- Participar en la formulación y ajuste del Proyecto Educativo Institucional (PEI) y el sistema de evaluación.²⁰
- Diseñar, implementar y evaluar estrategias de **prevención sobre riesgos psicosociales** y problemáticas identificadas en los estudiantes.²⁰
- Prestar **atención y asesoría individual y grupal** a estudiantes y sus familias.²⁰
- Diseñar y orientar acciones que contribuyan con la **orientación vocacional, profesional y socio-ocupacional**.²⁰
- Articular acciones con directivos y docentes para garantizar el respeto de los derechos humanos y la sana convivencia.²⁰

Estas funciones se despliegan en tres áreas de gestión complejas: gestión académica, gestión administrativa y gestión comunitaria.¹⁷

Cada una de estas responsabilidades exige, un ciclo completo de diagnóstico, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación, que debe ser adaptado a las particularidades del contexto y, en muchos casos, a las necesidades individuales de los estudiantes. **Es una falacia lógica y matemática suponer que un solo profesional puede ejecutar este abanico de tareas complejas con un mínimo de calidad para una población de más de 200, 500 o 1000 estudiantes.**

La Imposibilidad, de Cumplir con Tareas Esenciales y Especializadas.

Más allá de la amplitud, la profundidad de las tareas asignadas, revela la inviabilidad de la sobrecarga.

El manual de funciones docentes, exige al orientador, desarrollar acciones pedagógicas para favorecer el "pleno desarrollo de la personalidad del educando" y la "adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo".²² Se le encomienda liderar, procesos de "orientación socio emocional y socio ocupacional"³ que deben ser continuos a lo largo de toda la trayectoria académica del estudiante ²³, y acompañarlos en la definición de un proyecto de vida.²¹

Estas, no son actividades superficiales que puedan despacharse en una charla masiva. El desarrollo de la personalidad, la construcción de un proyecto de vida o la prevención de riesgos psicosociales son procesos que requieren la construcción de un vínculo de confianza, la realización de diagnósticos individuales, la aplicación de instrumentos psicotécnicos, la conducción de entrevistas en profundidad y la provisión de un acompañamiento sostenido en el tiempo. **Con una ratio excesiva, el orientador se ve reducido a realizar intervenciones genéricas y despersonalizadas que traicionan la naturaleza misma de su función.** La siguiente tabla ilustra esta brecha insalvable entre el deber ser y la realidad operativa.

Función Oficial del Docente Orientador (Res. 3842 de 2022)	Requerimientos para una Ejecución Competente	Realidad Operativa con Caseload >200 Estudiantes
Diseñar y orientar estrategias de prevención sobre riesgos psicosociales	Requiere diagnóstico grupal e individual, diseño de talleres focalizados, seguimiento personalizado de casos de riesgo, y evaluación de impacto.	Imposible. Se reduce a charlas generales sin seguimiento. No hay tiempo para identificar casos de alto riesgo de forma proactiva.
Prestar atención y asesoría a estudiantes y sus familias	Requiere agendamiento de citas, entrevistas confidenciales, construcción de planes de intervención familiar, y seguimiento continuo.	Imposible. Se limita a atender crisis urgentes y reportadas. El seguimiento es nulo y la confidencialidad se ve comprometida por la falta de espacio y tiempo.
Diseñar, implementar y evaluar acciones para la orientación vocacional	Requiere aplicación de pruebas psicotécnicas, entrevistas de profundidad, investigación de oferta educativa/laboral, y acompañamiento en la toma de decisiones.	Imposible. Se reduce a una feria universitaria anual o a la entrega de folletos. No hay acompañamiento individualizado en la construcción del proyecto de vida.

³ NOTESE y aplíquese: CATEDRA SOCIOEMOCIONAL.

El Reconocimiento Ministerial de la Carga, como Variable Crítica:

La contradicción más flagrante, proviene del propio Ministerio de Educación. En su "Plan Nacional de Orientación Escolar" (PNOE), un documento estratégico destinado, a "fortalecer el rol", el Ministerio de Educación Nacional, reconoce explícitamente, la necesidad de dimensionar adecuadamente la carga de trabajo. Entre las acciones necesarias, para el diagnóstico del rol, el PNOE establece:

"Realizar un censo para identificar con certeza, las condiciones en las que desempeñan, la labor quienes han sido nombrados orientadores escolares. En el mismo censo identificar, el perfil profesional, el tiempo de servicio cumpliendo este rol, **cantidad de población que atiende, número de sedes y jornadas**".²³

Esta es una admisión ministerial inequívoca. El propio Ministerio de Educación, identifica, la "cantidad de población que atiende", como una variable crítica, que define las condiciones laborales y, por ende, la viabilidad del ejercicio profesional. **Este reconocimiento oficial, despoja de toda legitimidad, cualquier argumento que pretenda minimizar, la importancia de la ratio estudiante-orientador. Demuestra que el Ministerio de Educación, es consciente del problema, lo ha consignado en sus documentos de política pública, (pero prevaricando) pero ha fallado, sistemáticamente en actuar en consecuencia mediante, la expedición de una regulación que establezca un límite técnico a dicha ratio.** Esta omisión, a la luz de su propio diagnóstico, constituye una negligencia administrativa, que perpetúa la ilegalidad de la práctica.

Obstrucción Sistémica, al Cumplimiento de los Fines de la Política Pública Educativa Nacional.

La sobrecarga laboral impuesta a los docentes orientadores, no es solo un problema de índole laboral o de ética profesional; **es un obstáculo sistémico que neutraliza, la efectividad de importantes leyes y políticas públicas diseñadas para mejorar la calidad y la equidad de la educación en Colombia.** La práctica laboral del Ministerio de Educación entra en conflicto directo con los objetivos legislativos del Congreso de la República y con los planes estratégicos del propio Ministerio, creando una parálisis en la implementación de la política educativa en el nivel institucional.

Inviabilidad de la Ley de Convivencia Escolar (Ley 1620 de 2013).

La Ley 1620 de 2013, creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar con el fin de "fomentar, fortalecer y articular acciones de diferentes instancias del Estado para la convivencia, la construcción de ciudadanía y la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como para la prevención y mitigación de la violencia escolar".²⁴ El docente orientador es, por la naturaleza de su perfil y funciones, el actor central en la implementación de esta ley dentro de cada establecimiento educativo. Es quien debe liderar el Comité de Convivencia Escolar, activar las rutas de atención integral para casos de acoso, violencia o vulneración de derechos, y desarrollar, las diversas estrategias pedagógicas de prevención.

Con una carga de más de 200 estudiantes, esta función se vuelve inviable. Un orientador sobrecargado no puede realizar el trabajo proactivo y preventivo que es el corazón de la ley. Mucho menos, va a poder cumplir, con la "CATEDRA SOCIOEMOCIONAL, que representa una nueva sobrecarga, de un 500% en sus labores.

Entonces, su rol se degrada, a una función burocrática y reactiva: llenar los reportes en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar (SIUCE) una vez que los hechos de violencia ya han ocurrido. (Labor que, por cierto corresponde al Rector o rectora, y nunca al orientador). La capacidad, para realizar diagnósticos de clima escolar, implementar, programas de desarrollo de competencias ciudadanas o mediar en conflictos, antes de que escalen, se ve completamente anulada por la falta de tiempo y recursos.

En la práctica, la sobrecarga laboral del orientador de tantos procesos, deja a la Ley 1620 de 2013, sin su principal agente de implementación, convirtiéndola, en letra muerta en muchas instituciones educativas, **y sucederá igualmente, lo mismo, con la CATEDRA SOCIOEMOCIONAL.**

Incumplimiento de la Ley de Orientación, Socio-Ocupacional (Ley 2109 de 2021).

Más recientemente, el Congreso de la República promulgó. la Ley 2109 de 2021, que tiene por objeto: "promover la orientación socio-ocupacional", como un proceso de acompañamiento a los jóvenes para que tomen decisiones informadas y racionales sobre su futuro educativo y laboral.²⁵

La ley establece, objetivos ambiciosos, como fortalecer, en los estudiantes la capacidad de visualizar su futuro, explorar sus habilidades e intereses, comprender la oferta de formación posmedia y entender, las dinámicas del mundo del trabajo.²⁵

Este mandato legal presupone, de manera inherente, un proceso de orientación individualizado, continuo y profundo. **No es algo que se pueda lograr con una charla anual o una feria de universidades. Requiere el tipo de acompañamiento personalizado que, como se ha demostrado en las razones anteriores, es imposible de brindar bajo condiciones de sobrecarga.**

Se presenta así una contradicción insalvable: el Estado, a través de su poder legislativo, crea un derecho para los estudiantes a recibir una orientación socio-ocupacional de calidad, mientras que el mismo Estado, a través de su poder ejecutivo y su rol de empleador, establece condiciones laborales que hacen imposible el cumplimiento de ese derecho.

Contradicción, con los Objetivos del Plan Nacional de Orientación Escolar.

La política laboral del Ministerio de Educación, se encuentra en oposición directa con los objetivos de su propio Plan Nacional de Orientación Escolar (PNOE). El PNOE, fue concebido para "dar claridad sobre la labor de la orientadora y el orientador escolar" y "empoderar su rol" como un actor estratégico en la comunidad educativa.²³

Sus objetivos específicos, incluyen: "orientar, el desarrollo de estrategias pedagógicas de prevención de riesgos psicosociales, académicos y ocupacionales" y "establecer, los criterios de atención".²³

Cada uno de estos propósitos, es sistemáticamente sabotado por la práctica de las ratios excesivas. No se puede empoderar un rol al que se le asignan tareas imposibles. No se pueden desarrollar estrategias de prevención, cuando todo el tiempo se consume en la reacción, para enfrentar sobre el camino, a la crisis. Y es inútil establecer: "criterios de atención", si la demanda, supera en un orden de magnitud, a la capacidad de oferta del servicio.

Esta situación revela, una profunda incoherencia interna, en la administración pública liderada por la improvisación desacertada del Ministerio de Educación. Se evidencia un divorcio, entre la formulación de políticas públicas, y la gestión de los recursos humanos encargados de implementarlas. El brazo del Estado, que diseña la política educativa (Dirección de Calidad, Viceministerio) es paralizado por el brazo del Estado, que administra el personal (Secretarías de Educación, Ministerio como empleador). El resultado es: **“una política pública que nace ineficaz, no por fallas en su diseño, sino por la obstrucción que generan las condiciones laborales de sus ejecutores”.**

Conclusiones y Recomendaciones Jurídico-Administrativas:

El análisis exhaustivo de la normativa legal, la jurisprudencia constitucional, los estándares técnicos internacionales y la política pública educativa de Colombia, conduce a una conclusión única e irrefutable: **la práctica normalizada de asignar a un docente orientador una carga de trabajo que excede significativamente los 200 estudiantes es una condición laboral antijurídica, anti-técnica e inconstitucional.**

- Es **antijurídica**, porque viola directamente los principios de competencia y responsabilidad de la Ley 1090 de 2006, incumple, las obligaciones de prevención de riesgos psicosociales de la Resolución 2646 de 2008, y contraviene la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- Es **anti-técnica**, porque ignora, el estándar global de *lex artis* de una ratio máxima de 1:250, respaldado por la UNESCO, y la evidencia científica, que demuestra, la correlación directa entre sobrecarga, burnout del profesional y malos resultados, para los estudiantes.
- Es **inconstitucional**, porque vulnera, los derechos fundamentales a un trabajo en condiciones dignas y justas y a la protección de la salud mental, tal como lo ha interpretado, la **Sentencia T-115 de 2025.**

Declaración de Ilegalidad

En consecuencia, se declara que esta: "práctica laboral normalizada por el Ministerio de Educación Nacional", no es una opción administrativa válida, sino una situación ilegal, que debe ser erradicada. Es ilegal porque:

1. **Fuerza a los profesionales** a un estado de violación continua de su código deontológico.
2. **Constituye un riesgo psicosocial** grave, conocido y no mitigado, por el empleador.
3. **Incumple el deber especial de protección**, que el Estado tiene, sobre la salud mental de estos profesionales.
4. **Impide materialmente la ejecución**, de las funciones legalmente asignadas al cargo.
5. **Obstruye el cumplimiento de los fines**, de leyes de la República, como la Ley de Convivencia Escolar y la Ley de Orientación Socio-Ocupacional. Y las Leyes 2491 de 2025 y 2503 de 2025, entre otras.

Recomendaciones Accionables

Ante esta situación, se formulan las siguientes recomendaciones, dirigidas a los diferentes actores del sistema:

- **Para los Docentes Orientadores y sus Agremiaciones:**

1. **Acción de Tutela:** Utilizar, este informe y concepto jurídico, con nosotros, que lo elaboramos, como fundamento concreto, para interponer, acciones de tutela individuales o colectivas, invocando, la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo digno y a la salud mental, con base en el precedente de la **Sentencia T-115-25**.
2. **Quejas Administrativas:** Presentar, quejas formales ante el Ministerio del Trabajo, por el incumplimiento sistemático, de la normativa sobre riesgos psicosociales (Resolución 2646 de 2008 y 2764 de 2022).

3. **Denuncias Disciplinarias:** Interponer quejas disciplinarias, ante la Procuraduría General de la Nación, contra los funcionarios (Secretarios de Educación, Ministro de Educación) responsables directos, de perpetuar, estas condiciones laborales ilegales, indignas e inconstitucionales.

- **Para el Ministerio de Educación Nacional:**

1. **Regulación de la Ratio:** Expedir, con carácter de urgencia, una resolución ministerial, que establezca, una **ratio técnica máxima de 250 estudiantes por cada docente orientador**, a nivel nacional. Esta debe ser una norma de obligatorio cumplimiento, para todas las entidades territoriales certificadas.
2. **Creación de Plazas:** Con base en el censo propuesto en el PNOE, realizar, un diagnóstico nacional de la brecha de orientadores y gestionar, ante el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación, los recursos necesarios para la creación de las plazas requeridas, para cumplir con la ratio técnica.

- **Para las Secretarías de Educación Territoriales:**

1. **Censo Inmediato:** Cumplir, con la directriz del PNOE y realizar, un censo inmediato de las ratios actuales en sus jurisdicciones.
2. **Plan de Choque:** Utilizar, los resultados del censo para, en el corto plazo, redistribuir, el personal existente de la manera más equitativa posible y, en el mediano plazo, justificar técnicamente, ante el Ministerio de Educación Nacional, la necesidad, de nuevas plazas de orientadores.

- **Para el Colegio Colombiano de Psicólogos (Colpsic):**

1. **Concepto Doctrinal:** Emitir un concepto doctrinal oficial y vinculante, que declare, la imposibilidad ética y técnica de ejercer, la psicología en el contexto escolar, bajo las condiciones de sobrecarga actuales, reafirmando, los principios de la Ley 1090 de 2006.

2. **Defensa Activa:** Asumir un rol más proactivo, en la defensa de los estándares profesionales, acompañando las acciones legales y administrativas de los orientadores y exigiendo al Estado, el cumplimiento de la ley que regula la profesión.

Jurisprudencia, Normas y obras citadas

1. Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_1090_2006] - Secretaría Senado, fecha de acceso: octubre 13, 2025, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1090_2006.html
2. Ley 1090 de 2006 - Gestor Normativo - Función Pública, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66205>
3. DIARIO OFICIAL 46.383 LEY 1090 06/09/2006 por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el C - Universidad del Rosario, fecha de acceso: octubre 13, 2025, https://urosario.edu.co/sites/default/files/2022-10/ley_1090de06_c.pdf
4. Ley 1090 de 2006 Congreso de la República - Colombia - Redjurista.com, fecha de acceso: octubre 13, 2025, https://www.redjurista.com/Documents/ley_1090_de_2006_congreso_de_la_republica.aspx
5. www.seb.gov.co, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://www.seb.gov.co/wp-content/uploads/2022/10/circular-291-de-20222-seguimiento-jornada-laboral.pdf>
6. Concepto 172061 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública - Gestor Normativo, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=218832>
7. Resolución 2646 de 2008 - Riesgo psicosocial - Colombia - SafetYA, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://safetya.co/normatividad/resolucion-2646-de-2008/>
8. Resolución 2764 de 2022 Ministerio del Trabajo - Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=127124>
9. From Burnout to Breakthroughs - EAB, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://pages.eab.com/rs/732-GKV-655/images/Appily-Counselor-Insight-Paper.pdf?aiid=eyJlpljoiQXgxb3phc3NKc05VaUJnRiIsInQiOiJlWGk4SHRhQVBzeGFDTjJxMGFmVnBnPT0ifQ%253D%253D>
10. The Struggle Between Self-Care and Burnout Among School Counselors Paul Sylvester-Nwosu, fecha de acceso: octubre 13, 2025, https://www.journalofcounselorpractice.com/uploads/6/8/9/4/68949193/10.22229_aws8975028.pdf
11. Self-Efficacy and Caseload as Predictors of School Counselor Burnout - ScholarWorks | Walden University Research, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://scholarworks.waldenu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=14524&context=dissertations>
12. Estrés Laboral y Salud Mental en Docentes de Primaria y Secundaria - ResearchGate, fecha de acceso: octubre 13, 2025, https://www.researchgate.net/publication/336585165_Estres_Laboral_y_Salud_Mental_en_Docentes_de_Primaria_y_Secundaria
13. Sentencia T-115 de 2025 - Corte Constitucional, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-115-25.htm>
14. Comunicado de COPOE sobre la recomendación de ratio de ..., fecha de acceso: octubre 13, 2025, https://www.copoe.org/images/2019/comunicados/COPOE_Comunicado_Ratio-Orientador.pdf
15. Examining the Theoretical Framework for the Unique Manifestation of Burnout among High School Counselors - Kutztown University Research Commons, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://research.library.kutztown.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1309&context=jcps>
16. 21_EdResearch for Recovery_Academic Supports for Students with ..., fecha de acceso: octubre 13, 2025, https://annenbergbrown.edu/sites/default/files/EdResearch_for_Recovery_Brief_21.pdf
17. Conozca el manual del docente en Colombia | Secretaría de Educación Departamental de Arauca - SEDARAUCA, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://www.sedarauca.edu.co/index.php/2024/01/19/conozca-el-manual-del-docente-en-colombia/>
18. RESOLUCION 3842 DE 2022 - SUIN-Juriscol, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30046385>

19. Resolución 3842 de 2022 Ministerio de Educación Nacional - Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=122207>
20. FUNCIONES DOCENTE ORIENTADOR - YouTube, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://www.youtube.com/watch?v=nHv0fNA4Nbo>
21. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - Gobernación Valle del Cauca, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://www.valledelcauca.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=viewpdf&id=52511>
22. Manual de Funciones Docente Orientador-Páginas-107-120 | PDF - Scribd, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://es.scribd.com/document/471808308/manual-de-funciones-docente-orientador-paginas-107-120>
23. PLAN NACIONAL DE ORIENTACIÓN ESCOLAR - Ministerio de ..., fecha de acceso: octubre 13, 2025, https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-407341_recurso_1.pdf
24. Reflexión sobre los antecedentes y retos de la orientación escolar en Colombia | Praxis Pedagógica - Revistas UNIMINUTO, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://revistas.uniminuto.edu/index.php/praxis/article/view/2520/2772>
25. LEY 2109 DE 2021 - SUIN-Juriscol, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30042056>
26. Presentación - Plan Nacional de Orientación Escolar | PDF | Educación de la primera infancia - Scribd, fecha de acceso: octubre 13, 2025, <https://es.scribd.com/presentation/543529812/Presentacion-Plan-Nacional-de-Orientacion-Escolar>

El presente concepto, está sujeto a Derechos de autor, está prohibido, su uso, divulgación y copia, venta o suministro a cualquier termino, sin la autorización de su titular. NO viole, los derechos de autor.



EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

CERTIFICA

Que el señor(a) que a continuación se relaciona ha radicado la siguiente solicitud, la cual se encuentra en proceso de trámite, cuya duración es de quince (15) días hábiles siguientes para resolver :

Radicado No:	1-2025-152589
Fecha de radicación	10-Oct-2025 4:10 pm
Título de la obra u objeto del contrato	ANÁLISIS JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL
Clasificación	REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA
Identificación del solicitante	52327608
Nombres y apellidos del solicitante	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO



DNDA
Dirección Nacional
de Derecho de Autor
Ministerio del Interior

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

CERTIFICA

Que el señor(a) que a continuación se relaciona ha radicado la siguiente solicitud, la cual se encuentra en proceso de trámite, cuya duración es de quince (15) días hábiles siguientes para resolver :

Radicado No:	1-2025-152589
Fecha de radicación	10-Oct-2025 4:10 pm
Título de la obra u objeto del contrato	ANÁLISIS JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL
Clasificación	REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA
Identificación del solicitante	52327608
Nombres y apellidos del solicitante	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO

NO VIOLE DERECHOS DE AUTOR Y NO SE TOMA EL TRABAJO DE COPIAR, PEGAR Y PLAGIAR, PORQUE TODOS LOS SEIS (6) DOCUMENTOS SUMINISTRADOS, PARA INTEGRAR, ADAPTAR, INDEXAR, E INCLUIR, LA CATEDRA SOCIOEMOCIONAL, EN EL PLAN EDUCATIVO INSTITUCIONAL O P.E.I., TODOS LOS SEIS (6) DOCUMENTOS, YA TIENEN, SUS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR.

NO VIOLE, LOS DERECHOS DE AUTOR, Y NO PLAGIE EL DOCUMENTO A TRAVES DE PLAGIO INTELIGENTE CON I.A.



DNDA
Dirección Nacional
de Derecho de Autor
Ministerio del Interior

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

CERTIFICA

Que el señor(a) que a continuación se relaciona ha radicado la siguiente solicitud, la cual se encuentra en proceso de trámite, cuya duración es de quince (15) días hábiles siguientes para resolver :

Radicado No:	1-2025-157256
Fecha de radicación	17-Oct-2025 11:46 am
Título de la obra u objeto del contrato	4 ¿QUIEN DICAT LA CATEDRA SOCIOEMOCIONAL?
Clasificación	REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA
Identificación del solicitante	52327608
Nombres y apellidos del solicitante	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO

Descargado a través de www.registroenlinea.gov.co, a los 17 días del mes de Octubre de 2025.

MARIA FERNANDA CARDENAS NIEVES
JEFE OFICINA DE REGISTRO (E)



DNDA
Dirección Nacional
de Derecho de Autor
Ministerio del Interior

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

CERTIFICA

Que el señor(a) que a continuación se relaciona ha radicado la siguiente solicitud, la cual se encuentra en proceso de trámite, cuya duración es de quince (15) días hábiles siguientes para resolver :

Radicado No:	1-2025-157261
Fecha de radicación	17-Oct-2025 11:51 am
Título de la obra u objeto del contrato	CONSENTIMIENTO INFORMADO EDSCNL
Clasificación	REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA
Identificación del solicitante	52327608
Nombres y apellidos del solicitante	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO

Descargado a través de www.registroenlinea.gov.co, a los 17 días del mes de Octubre de 2025.

MARIA FERNANDA CARDENAS NIEVES
JEFE OFICINA DE REGISTRO (E)



DNDA
Dirección Nacional
de Derecho de Autor
Ministerio del Interior

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

CERTIFICA

Que el señor(a) que a continuación se relaciona ha radicado la siguiente solicitud, la cual se encuentra en proceso de trámite, cuya duración es de quince (15) días hábiles siguientes para resolver :

Radicado No:	1-2025-155630
Fecha de radicación	15-Oct-2025 11:10 am
Título de la obra u objeto del contrato	3 PENSUM SOCIOEMOCIONAL
Clasificación	REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA
Identificación del solicitante	52327608
Nombres y apellidos del solicitante	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO

Descargado a través de www.registroenlinea.gov.co, a los 17 días del mes de Octubre de 2025.

MARIA FERNANDA CARDENAS NIEVES
JEFE OFICINA DE REGISTRO (E)



DNDA
Dirección Nacional
de Derecho de Autor
Ministerio del Interior

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

CERTIFICA

Que el señor(a) que a continuación se relaciona ha radicado la siguiente solicitud, la cual se encuentra en proceso de trámite, cuya duración es de quince (15) días hábiles siguientes para resolver :

Radicado No:	1-2025-157270
Fecha de radicación	17-Oct-2025 12:07 pm
Título de la obra u objeto del contrato	ANÁLISIS JURÍDICO Y GUÍA DE IMPLEMENTACIÓN SOBRE COMPETENCIAS SOCIOEMOCIONALES
Clasificación	REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA
Identificación del solicitante	52327608
Nombres y apellidos del solicitante	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO

Descargado a través de www.registroenlinea.gov.co, a los 17 días del mes de Octubre de 2025.

MARIA FERNANDA CARDENAS NIEVES
JEFE OFICINA DE REGISTRO (E)



DNDA
Dirección Nacional
de Derecho de Autor
Ministerio del Interior

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

CERTIFICA

Que el señor(a) que a continuación se relaciona ha radicado la siguiente solicitud, la cual se encuentra en proceso de trámite, cuya duración es de quince (15) días hábiles siguientes para resolver :

Radicado No:	1-2025-152597
Fecha de radicación	10-Oct-2025 4:18 pm
Título de la obra u objeto del contrato	EL NUEVO PARADIGMA DE LA EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL EN COLOMBIA
Clasificación	REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA
Identificación del solicitante	52327608
Nombres y apellidos del solicitante	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO

Descargado a través de www.registroenlinea.gov.co, a los 10 días del mes de Octubre de 2025.

MARIA FERNANDA CARDENAS NIEVES
JEFE OFICINA DE REGISTRO (E)



DNDA
Dirección Nacional
de Derecho de Autor
Ministerio del Interior

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

CERTIFICA

Que el señor(a) que a continuación se relaciona ha radicado la siguiente solicitud, la cual se encuentra en proceso de trámite, cuya duración es de quince (15) días hábiles siguientes para resolver :

Radicado No:	1-2025-152589
Fecha de radicación	10-Oct-2025 4:10 pm
Título de la obra u objeto del contrato	ANÁLISIS JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL
Clasificación	REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA
Identificación del solicitante	52327608
Nombres y apellidos del solicitante	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO

Descargado a través de www.registroenlinea.gov.co, a los 10 días del mes de Octubre de 2025.

MARIA FERNANDA CARDENAS NIEVES
JEFE OFICINA DE REGISTRO (E)

305 416 01 14.

